------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los tres días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"B. P., S. J. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 18 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 26 de febrero de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 02 de diciembre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Se abre esta jurisdicción con la apelación de la demandada Provincia del Chubut interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en la causa que hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por S. J. B. P. contra la Provincia del Chubut y la condenó a abonar la suma de $1.744.325,57, intereses y costas del juicio en el plazo del art. 98 de la Constitución de la Provincia del Chubut, a entregar el certificado de servicios. Reguló honorarios profesionales.----------

------Por ID 1768028 del 20 de diciembre de 2024 expresó agravios la accionada que los dividió en dos.----------

------Primer Agravio: El encuadramiento de la relación habida entre las partes. Sostiene que existió un error en la sentencia al considerar que hubo una relación laboral irregular a la que corresponde aplicar la Ley de Contrato de Trabajo.----------

------Refiere que en el ámbito de la administración pública el Estado se encuentra habilitado para celebrar contratos de locación de servicios que importan una prestación de servicios idénticos a la de los trabajadores vinculados por un contrato de empleo público permanente y en régimen de estabilidad pero no reúne los requisitos de forma exigidos para éste. Cita el art. 2 de la LCT.----------

------Manifiesta que estos contratos y su renovación no suponen la inclusión en el régimen de la LCT e importan la voluntad del Estado de no incluir al trabajador en el régimen de empleo público.----------
------Afirma que en el caso de autos a partir del año 2017 la actora celebró con la Unidad Ejecutora Provincial PROSATE (UEP-PSTE) contratos de locación de servicios administrativos que establecieron expresamente que sus vencimientos operaban de pleno derecho en diciembre de cada año sin tácita reconducción.----------
------Que resulta innegable la facultad rescisoria que tenía la administración pública sin tener que explicar la razón y sin costo indemnizatorio.----------
------Segundo Agravio: La procedencia de los rubros indemnizatorios. Este agravio lo secuencia en tanto y en cuanto la sentenciante al encuadrar la relación aplicó la LCT y otorgó los rubros que no corresponden al ser acogido el primer agravio deberá inexorablemente revocarse también la procedencia de la indemnización por despido, integración, SAC, etc.----------
Sustanciadas las quejas fueron respondidas por la actora con el ID 1775158 el 27 de diciembre de 2024 sosteniendo la sentencia apelada.----------
------Se llamó autos para dictar sentencia el 18 de febrero de 2025, providencia firme y consentida por los justiciables, se practicó el sorteo de ley el 26 de febrero de 2025, desinsaculado a votar en primer término procedo a emitir mi voto en este acto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------La jueza de origen argumentó por qué correspondía en este caso concreto aplicar analógicamente las normas de la LCT que reglamentan la garantía constitucional de protección contra el despido arbitrario y que debía reconocerse a la actora un resarcimiento o indemnización idéntica a la que le hubiere correspondido de desempeñarse bajo las órdenes de un empleador en el ámbito privado, citó el art. 14 bis de la Constitución Nacional, la protección del trabajo en sus diversas formas, el despido arbitrario, su abarcación a todos los trabajadores del ámbito privado o estatal e inclusive a quienes estén sometidos a una relación irregular o no registradas.----------
------También refirió la sentenciante la contratación laboral irregular durante tantos años, que la actora no gozaba de la estabilidad del empleo público por no formar parte de la planta de empleados regulares del estado,

así como que la actora tuvo motivos suficientes para considerarse despedida como lo hiciera, la relación que vinculó a las partes trascendió la contratación de servicios y constituyó una relación laboral con vocación de continuidad y permanencia (arts. 10 y 242 de la LCT).----------

------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos insiste la apelante en los contratos de locación de servicios pero no demuestra el error sentencial si es que lo hubo en el caso a juzgamiento e insiste en una postura que tuvo respuesta de la jurisdicción y que no lo logra rebatir en la Alzada.--

------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------A lo que se agrega la aplicación al particular del precedente "R., J. L. c/ Estado Nacional (Min. de Defensa-A.R.A) s/ Indemnización por despido" de la CSJN que en los casos de contrataciones sucesivas de personal por parte de administraciones nacionales, provinciales o municipales, pueden generar en la persona contratada una legitima expectativa de permanencia laboral que merecía la protección del art. 14 bis de la Constitución Nacional que otorga al trabajador contra el despido arbitrario siendo procedente entonces el reclamo indemnizatorio ante la ruptura por la administración del mencionado vínculo.----------

------De este modo el agravio debe rechazarse, al menos así lo VOTO YO.----

------Tocante al segundo agravio, deducido en subsidio del primero, al no

tener acogida favorable ha de seguir idéntica suerte la segunda queja referida a los rubros indemnizatorios. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------

------Costas de Alzada al apelante vencido en el recurso, atento el resultado habido y lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV – N° 1. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo corresponde analizar los agravios. En primer lugar, voy a tratar los agravios del actor, aunque no voy a seguir el orden propuesto por él. Seguidamente me voy a referir al agravio de la demandada.----------

------La sentencia de grado hizo lugar a la demanda incoada por la Sra. S. J. B. P. contra la Provincia de Chubut. Ordenó el pago de indemnizaciones por la ruptura de una relación de trabajo irregular que, aunque excluida de la Ley de Contrato de Trabajo, resultaba igualmente merecedora de tutela en atención al artículo 14 bis de la Constitución Nacional.----------

------Para así decidir, la Sra. Juez de grado analizó un contrato de locación de servicios en el que la demandada fundó su defensa y su pretensión de quedar excluida de toda tutela laboral. Consideró que ese instrumento era prueba insuficiente. Que no existía la relación de servicios en él descripta debido a dos motivos igualmente válidos y complementarios: el primero de ellos es que, para tipificar una locación de servicios, el CCyC en sus artículos 1251 y 1252 exige independencia del prestador y, conforme a las pruebas rendidas en autos, la Sra. B. P. no actuaba de forma independiente, sino bajo las directivas de la demandada. El segundo motivo es que las prestaciones demostradas por la actora no coincidían con las descriptas en el contrato de locación de servicios. Es así como llega a la conclusión de que hubo una relación laboral irregular.----------

------En cuanto el encuadre legal de la situación fáctica antes descripta, explica la Sra. Juez de grado que cuando la Ley de Contrato de Trabajo excluye a los trabajadores de la administración pública no lo hace con el ánimo de desampararlos, sino porque presume que ellos están tutelados por una regulación específica. Ahora bien, continúa razonando la sentencia, cuando el Estado ha decido no incluir al trabajador en el ámbito del Derecho

público este queda alcanzado por las garantías del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y goza de derecho subjetivo a que se aplique analógicamente las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto no sea incompatible con la naturaleza de la relación objeto de la litis.----------El recurrente, en su expresión de agravios, se limita a explicar que la administración pública está legitimada para celebrar contratos de locación de servicios y que en tales casos la relación es de naturaleza diferente a la relación de trabajo al punto de que el prestador del servicio no tiene derecho a la estabilidad ni indemnización por despido.----------Es claro que la argumentación resulta insuficiente y que el apelante no logra, mejor dicho ni siquiera intenta, rebatir los argumentos de la sentencia.----------El recurrente tenía la carga de explicar a esta Alzada como era que, a su criterio, debería considerarse válido un contrato de locación de servicios en el cual el prestador no guardaba la independencia exigida por los artículo 1251 y 1252 del Código Civil.----------Aun si hubiera conseguido cumplir con la carga expuesta en el párrafo anterior, todavía debía haber argumentado explicando a esta Alzada como era que las prestaciones probadas coincidían con las descriptas en el contrato, pues la diferencia entre unas y otras también fue argumento de la sentencia para decidir en el sentido en que lo hizo.----------Otro argumento que omitió rebatir el recurrente es aquel según el cual cuando un trabajador no resulta alcanzado por la Ley de Contrato de Trabajo, ni por el régimen de Derecho público, cuenta igualmente con la protección del artículo 14 bis de la Constitución Nacional que permite la aplicación analógica de la norma tutelar. Ni siquiera hay una transitoria referencia a esta cuestión.----------Expuesta la expresión de agravios tal como lo hizo el recurrente no alcanza los requisitos mínimos indispensable para una impugnación hábil. No es crítica ni concreta ni razonada.----------Este Tribunal ya dijo, en numerosas ocasiones, que no alcanza para expresar agravios con exponer una hipótesis distinta a la de la sentencia, aun cuando fuese igual de plausible, si paralelamente no se demuestra el error en la elaboración de aquella.----------

Apelar no es solo disentir. Indefectiblemente requiere que el recurrente explique el error en el modo en que el juez de grado integró la verdad formal de la causa o la divergencia entre esa verdad formal y la hipótesis de hecho contendía en la norma (*fattispecie* o *tatbestand* en el Derecho comparado de otros países romanistas). La apelación no es un nuevo juicio sino una etapa de revisión. Para abrir la jurisdicción de Alzada no alcanza con la simple disidencia.----------

------Por todo lo anteriormente expuesto voy a coincidir con el Sr. Vocal que me precedió en el sentido de que el primer agravio debe ser rechazado y así lo voto.----------

------En cuanto al segundo agravio nuevamente voy a coincidir con el Sr. Vocal que me precedió. Se trata de una cuestión subsidiaria a la procedencia de la pretensión procesal contenida en el primer agravio. Textualmente dice *"Este agravio es una consecuencia del anterior, en tanto y en cuanto la sentenciate al encuadrar erróneamente la relación entre las partes hizo lugar a los rubros indemnizatorios…"*. Atento al tenor de lo resuelto respecto al anterior agravio, el presente no puede sino seguir igual suerte. Así lo voto.-

------Resta referirme a las costas de esta instancia. No encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota y coincido en que ellas deben ser impuestas a la apelante vencida. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. E. D. en el 6%, y los correspondientes al Dr. I. O. B. en el 3%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión,

propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. E. D. en el 6%, y los correspondientes al Dr. I. O. B. en el 3%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida.--

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. C. E. D. en el 6%, y los correspondientes al Dr. I. O. B. en el 3%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° 09 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.